REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-007-2002-13158-00
Clase: Expropiación

Con base en el escrito visto a folio 635 y el cual antecede este proveído debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

"*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A*."

Pese a lo anterior y en razón del memorial que antecede se ordena, al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de esta misma calenda, en el que se puso en conocimiento de las partes la actualización de la indemnización. *Líbrese telegrama comunicando lo aquí dispuesto.*

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf270410585c2fb228e7aa88e4ae49aa76fbd5d0098a2d965b4581ebf258b86
Documento generado en 27/11/2020 02:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103006-2000-00570-00
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a FREDY GERARDO SANCHEZ VALERO como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en adiado del 17 de febrero de 2019, de manera conjunta con JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, quien tomó posesión a folio 587 de este cuaderno se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Del mismo modo se reconoce personería judicial a MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO en razón del poder arrimado por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c67748319ae7d95f2da217fe2e18ffe05a979e0cb57ea1aa9d73897b293222a
Documento generado en 27/11/2020 02:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-007-2002-13158-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., MARTÍN CAMILO PORTLA PERDOMO, en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Se corre traslado de la actualización del valor a cancelar por parte de la parte demandada obrante a folios 639 al 640 de este cuaderno, por el lapso de 3 días para que realicen las manifestaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ee056d3b443ad0ad23ef4dc6f3a8790edcb84e2dbe2e9a257748394bda43bb
Documento generado en 27/11/2020 02:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-008-2005-00195-00
Clase: Divisorio

Se deberá requerir al Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., a fin de que rinda las cuentas e informes pertinentes las cuales debe ser presentado mensualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79748bfe9b60c392c14ddd122cc5340846de699f47a6a0f126d6ebad2943fd68
Documento generado en 27/11/2020 02:15:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00
Clase: Ordinario

Requiérase por TERCERA VEZ al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, para que den respuesta a los oficios 2236 del 25 de octubre de 2019, y Oficio 118 del 05 de febrero de 2020. ADJUNTEN los dos oficios recibidos por aquella sede judicial los cuales obran a folios 420 y 416 de este cuaderno, se otorga un lapso de 10 días para responder lo pedido OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2defd5e87d9b3006375ec6d6e00475013cd095feb3a96cb0a52129153f3c053b
Documento generado en 27/11/2020 02:15:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2007-00455-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la información suministrada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por Secretaría, dese cumplimiento a lo regulado por el auto de fecha 28 de mayo de 2018, respetando lo regulado por los artículos 2494 y siguientes del Código Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa876b1e5d5bf27274b4922aaae47b01b2743013c74fc3597cf787aa0a07d12
Documento generado en 27/11/2020 02:15:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) .

Expediente No. 110013103002-2009-00337-00
Clase: Divisorio

Se reconoce personería judicial al Dr., ROBINZON BAYONA TARAZONA, en razón del poder arrimado y otorgado por el señor AURELIO ZULUAGA ARISTIZABAL.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd5811502ddccf86a9d20342b4c86f8c0d669928f721fd6365cf91e0b1f9dd3
Documento generado en 27/11/2020 02:16:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103037-2010-00242-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial al Dr., OSCAR OSORIO GUTIERREZ, en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

A su vez se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea8745fba41f780850eb181932ed53d23ac42cbcf9d6eb469f69f6b1f0ca8cc
Documento generado en 27/11/2020 02:16:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103-009-2010-00729-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
488ec4b2e7815c60d3d6b1bf938bb7d1d03a6daa6f11198e666e303f28942a6e
Documento generado en 27/11/2020 02:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-011-2012-00108-00
Clase: Ordinario

A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día 27 del mes de enero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e8034139faf3e6f228aad8abe0a896075f33fa04efbc3c9dcab3abcfd351a39
Documento generado en 27/11/2020 02:16:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-002-2012-00126-00
Clase: Ejecutivo

En razón del memorial que antecede y toda vez que la sociedad RICÓN DAVILA & CIA S EN C, no hace parte del litigió desde el 06 de septiembre de 2013, se ordena entregar al representante legal y/o quien haga sus veces de RICÓN DAVILA & CIA S EN C, el dinero que con posterioridad a la fecha antes citada se hubiere retenido a la mencionada persona jurídica.

Por secretaria efectúese las órdenes de pago pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e51c9a837936872e66eff2e0c681243edce4ba5100b76f972719c3d39333e40
Documento generado en 27/11/2020 02:16:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-002-2012-00638-00
Clase: Ordinario

Obre en autos la manifestación realizada la Asistente Administrativa Del Grupo De Cobro Coactivo -DESAJ obrante a folio 436 de este expediente, y por secretaria adjunte lo solicitado.

A su vez se tendrá en cuenta el certificado de libertad y tradición del automotor de placas XGD-242 obrante a folio 437 de este cuaderno.

Se pone en conocimiento de las partes la documental arrimada al expediente emitida por el Gerente de Cootransbol LTDA., y la cual obra a folios 440 a 442 del expediente.

Se corre traslado por el lapso de tres días a las partes del estudio médico adelantado por el Grupo Regional de Patología Forense – Dirección Regional Bogotá – ESTUDIO HISTOPATOLÓGICO No. GRPAT-DRB-D33722420100101110010012l5 y el cual obra a folios 447 al 453 del cartular.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce080712bce74f182f9ac2509ec29d6bb7f245d2688088f96346b4f5df07f2fe
Documento generado en 27/11/2020 02:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2012-00760-00
Clase: Ejecutivo – trámite posterior

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., DECRETA:

- Decretar el EMBARGO de la cuota parte bien inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 50C-779615, denunciado como de propiedad de la empresa INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN S.A. INCOPLAN S.A. Líbrese oficio a la oficina de registro – zona respectiva, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa las resultas de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43dacdd5f922802370eeea8844b562f59a4952123c37c3159a17282d1462cc62
Documento generado en 27/11/2020 02:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00291-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se hace pertinente señalar al actor que desde el 23 de enero de 2015 se retiró el despacho comisorio 071 sin que a la fecha se tenga certeza del diligenciamiento de aquel, por lo tanto se insta al memorialista brindar la información requerida, o en su defecto solicitar la actualización de la orden dada en auto del 04 de septiembre de 2014, obrante a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9fdfbfdf186b995419795016a7c19f05c9541216f5f6416c63175e9ff349092

Documento generado en 27/11/2020 02:16:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2013-00291-00
Clase: Ejecutivo

Se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora, hasta el monto de la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas. Emítase por secretaria los órdenes de pago pertinentes.

Se requiere al ejecutante a fin de que una vez se entreguen los dineros aquí ordenados, se efectúe la liquidación de crédito actualizada con los abonos que colocó en conocimiento del despacho en días anteriores.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43976b58302928daa0c80639e30dea552bf42fcfdca29358fb8062c8b9147aa
Documento generado en 27/11/2020 04:34:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001310305-2013-00677-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 pm del día 9 del mes de abril del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 22 de septiembre de 2020, toda vez que la fecha señalada en aquel auto no se encuentra ajustada. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5995d6f1ec732eade5fa92177112e6d9dfd914c6453df2756763521cc4acea
Documento generado en 27/11/2020 02:16:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-017-2014-00056-00
Clase: reivindicatorio – dentro de la pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día 28 del mes de abril del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8202bdddb9e9bfe99e6bc404c6b3beb13a7c4d83e3299ed9f51af23bcd801f25
Documento generado en 27/11/2020 02:16:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103017-2014-00084-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial a la Dra., RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL en razón del poder arrimado y otorgado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Del mismo modo y en razón a la solicitud de requerir a los auxiliares de la justicia para que efectúen la labor encomendada, se deberá señalar a la memorialista que desde el pasado 19 de diciembre de 2019, se encuentra fijada la suma correspondiente por concepto de indemnización, la cual asciende al rublo de $5’672.773,oo.

Se otorga un lapso de diez (10) días para que cancele la suma antes señalada.

.Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d61ee8e664bd4b9ea2d72018f503ec2aaa5febdf2f2989fa4d365742c183b452
Documento generado en 27/11/2020 02:16:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103-007-2014-00348-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 11:00 am del día 28 del mes de enero del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98446d3edeb2696206d63553d5acca369f96a6b9b7c3f591c7bae3b3e1d6beb0
Documento generado en 27/11/2020 02:16:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003-2014-00524-00
Clase: Ejecutivo.

En razón que el actor no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante auto del 25 de febrero de 2020, se tendrá por desistida la prueba pericial ordenada en la providencia fechada 17 de julio de 2018.

A fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de conformidad a los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P. el día de 22 del mes abril del año 2021 a la hora de las 2:30 pm

Por lo tanto los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados para realizar los actos procesales previstos en la normativa invocada.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c31aa1f2572e5d349744da5ccbfd19528ddc33ad54f4ac6129d0b27b521b4d08
Documento generado en 27/11/2020 04:34:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00
Clase: Incidente de Regulación de Honorarios

Se releva del cargo al auxiliar de la justicia – perito ABOGADO quien tomó posesión del encargo encomendado, más sin embargo nunca realizó su gestión y en su nombre se asigna a Sandra Liliana Yaya con el fin de que elabore lo que su antecesor no efectuó, es decir lo expuesto en el proveído del 17 de septiembre de 2018, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65bfcc47bec04b9219b61130194573b3b88378503455b51b308c21dda74fbd71
Documento generado en 27/11/2020 02:16:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103005-2014-00717-00
Clase: Ordinario

En atención a lo solicitado por los demandantes y toda vez que los demandados no se oponen a que se acepte el desistimiento de las pretensiones, sin la respectiva condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be55bc7eaad8277884d2320b9fc45d77afac5e01f5810741b92223b3fc50aee
Documento generado en 27/11/2020 02:16:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103002-2014-00821-00
Clase: Ejecutivo

Expediente No. 110013103002-2014-00821-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la documental arrimada por parte del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., visible a folio 67 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9096001a6f23169b928c73671990b54de5f32a274f93cad763b4cb018fa1ad
Documento generado en 27/11/2020 02:16:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-003-2015-00043-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte de la apoderada judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020.

En consecuencia de lo anterior, a costa de los interesados, expídase las copias de todo lo actuado en este expediente, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3768a0b3fa6e0082c70035d634127b8c4f4dbfa7795bccc2a121e8d81ab00ea4
Documento generado en 27/11/2020 02:16:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-005-2015-00089-00
Clase: Pertenencia

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados como anexos a la acción, con las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56bbf5ea22748b0bf6c5bd22960b8dd6cae91132de4100cc76660cacedd59744
Documento generado en 27/11/2020 02:16:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00
Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial al Dr., AUGUSTO RODRIGUEZ RINCON en razón del poder arrimado y otorgado por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Toda vez que el auxiliar de la justicia nombrado en auto del 25 de febrero de 2020 tomó posesión del encargo encomendado, se le fija la suma de $300.000°° por concepto de gastos periciales, los cuales cancelará la parte demandante en el término de 10 días, y una vez cancelados estos el auxiliar tendrá 10 días para presentar el trabajo decretado el 12 de abril de 2019. ENVIESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99bd66cde376d4c84fd9cba6730a8dc5e4b8670e8c654e8017357128dfe89009
Documento generado en 27/11/2020 04:34:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00
Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial al Dr., AUGUSTO RODRIGUEZ RINCON en razón del poder arrimado y otorgado por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Toda vez que el auxiliar de la justicia nombrado en auto del 25 de febrero de 2020 tomó posesión del encargo encomendado, se le fija la suma de $_____ por concepto de gastos periciales, los cuales cancelará la parte demandante en el término de 10 días, y una vez cancelados estos el auxiliar tendrá 10 días para presentar el trabajo decretado el 12 de abril de 2019. ENVIESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc46cffc349262c62a368d2a6970c4272d1110fb8951ed719763a486a1f171b5
Documento generado en 27/11/2020 02:16:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-046-2017-00203-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte de la apoderada judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
111396ea600c757c0e3d7127dc53a1526932882847b9909c26e69a316541f8df
Documento generado en 27/11/2020 02:16:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-046-2017-00208-00
Clase: Verbal

A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:30 pm del día 27 del mes de abril del año 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso[1].

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d36f75fe989946ef09e1cf9e329efeac5411d2a21d21cb1bcd519b5904ed6f
Documento generado en 27/11/2020 02:16:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 1314, auto del 23 de enero de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103-005-2017-00275-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial del actor de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e8e8f15bf0ca311d6284d8e125c9325e126ed469e9c71db9389f0daf0cf41c0
Documento generado en 27/11/2020 02:16:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00
Clase: Verbal

En atención a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante el 11 de noviembre de 2020, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de noviembre del año 2020, y en su lugar, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-118058, bien inmueble de propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SANCHEZ OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e92c7f73828d4835cf16a94ac985d86f163351c9426be5f6cf28a9fffca2ead
Documento generado en 27/11/2020 02:16:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 47-2020-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día veintisiete del mismo mes y año.

VINCULESE, al trámite de la acción de tutela a MEDIMAS EPS, córrase traslado de la acción de tutela a la entidad antes mencionada por el término de dos días, envíese por medio digital el escrito digital y sus anexos. OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2835c214ede18902322000e6b0e8a5ac5efe441c5e4c01006406145b7e503fc
Documento generado en 27/11/2020 02:16:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).
.

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 14 de octubre de 2020, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que contrario a lo indicado por el despacho, la factura adosada como título a ejecutar cumple con las exigencias normativas para ser cobradas por medio de un juicio ejecutivo, toda vez que el requisito de la aceptación no puede ser exigido para ejecutar la factura, o que se le niegue a esta última la calidad de título ejecutivo, citó una providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de marzo de 2014 y otra cita de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que agrega que la Jurisprudencia ha decantado la tesis con la cual se negó el mandamiento de pago, por lo que deberá adecuarse la decisión ya que la sola entrega de la factura en las instalaciones de la persona a ejecutar y el silencio de la misma generan una aceptación tácita de aquella, y confieren el mérito ejecutivo que para el recurrente omitió el Juzgado.

Sintetiza, que el lapso otorgado por la ley para refutar o negar la efectividad de las facturas, venció en silencio, por lo tanto se aceptaron tácitamente y por ende se cumplen los presupuestos legales del Código de Comercio artículos 773 y siguientes, la Ley 1231 de 2008 artículo 2º y de la Ley 1676 de 2013, artículo 86.

Así las cosas solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

El tema de debate se centra en establecer si los documentos aportados como base del recaudo, constituyen o no título ejecutivo en la modalidad de título valor en contra de la demandada, discrepancia que radica en si bajo el supuesto de la aceptación tácita procede la orden de apremio, respuesta que ab initio emerge negativa, en la medida que solamente con observar el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo se evidencia que, los miso no han sido recibidos y que no cuentan con la traducción de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso.

Al efecto, se tiene razón, en la medida que sin desconocer que es un título valor por cuanto reúne los supuestos del art. 774 del Estatuto Comercial, y los decretos reglamentarios 2559 de 2007 y 1625 de 2016, pues lo mismo no se discute, tal como lo manifiesta el ejecutante en su recurso, lo evidente es que no se han aceptado expresamente tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como *"aceptante"* fue convocado al proceso.

Véase nada más que los documentos aportados no tienen la constancia de recibido, ni en su cuerpo ni con el anexo de algún medio electrónico, tal como lo prescribe el art. numeral 2° del art. 5 del Decreto supra citado, y por contera, no hay constancia en esos documentos que la copia que le dejó para efectos de aceptación fuere recibida, contrariando lo dispuesto en el art. 4° de ese Decreto, pues deberá tenerse en cuenta que el decreto reglamentario 1625 de 2016, a su vez en el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3., indico que *"lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan"* y ley 1231 de 2008 a su vez remite directamente a la norma sustancia código de comercio toda actuación que en el marco de una relación mercantil se desarrolle.

Sumado, tampoco se avizora la indicación impuesta o impresa por el prestador del servicio de que *"(…) operaron los presupuestos de la aceptación táctica, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el 4 numeral anterior"* en señal de lo cual prescribe esa norma para el emisor un deber de incluirlo en la factura original y bajo la gravedad de juramento.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentra la factura arrimada al paginario, la obligación no se le puede exigir a ROYAL RENT CORP S.A.S., como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente. Aunado a ello, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Cio, precitada por este despacho en el auto atacado se encuentra dentro del precepto normativo que regula el tema de la *"Aceptación de la factura"*, por lo que se afirma lo allí decidido en cuanto a la falta de constancia del recibo de la copia entregada al comprador o beneficiario del servicio.

En síntesis, no aceptada expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en ese documento, y, en consecuencia el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse, pues el mero sello sin firma e identificación de quien lo recibe, no da a entender que la obligación se acepte.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 14 de octubre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c576a2d116600e61d7f878842f91dbf8e58d075e6e9f3f6eda50fc1eb48b14
Documento generado en 27/11/2020 02:16:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00239-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 19 de octubre de 2020, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, la memorialista que los documentos adosados para iniciar la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y la resolución 000020 del 26 de marzo de 2019, se deben tener como facturas electrónicas.

Ya que la sociedad TSA IE S.A.S, está obligada a facturar electrónicamente, y que gracias al uso de las tecnologías no se hace necesario que las facturas tengan un sello de recibo y de aceptación, agrega que tanto es el conocimiento por parte de la ejecutada que efectuó abonos a las obligaciones, montos que se colocaron en los recibos de caja arrimados a la demanda.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *"que se manifieste con palabras, quedando*

constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación"…; *"el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo"*… y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: *"Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada…"*

Téngase en cuenta que las facturas aportadas a fin de ser ejecutadas no están recibidas, bajo los lineamientos del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y lo establecido en el Decreto 1349 de 2016 tal y como se señaló en el adiado que negó el mandamiento de pago, sumado a que la parte recurrente afirma que se deben tener los documentos adosados como facturas electrónicas se observa que aún con los anexos del recurso no cumple con aquel requisito – recepción - , sumado a que observa el despacho que entre la relación de los supuestos envíos y lo plasmado en las facturas no existe claridad, ya que los rublos impuestos en los títulos a ejecutar – facturas-, y lo reflejado en los pantallazos arrimados al trámite se tiene que son diferentes los montos de las facturas que se quieren cobrar.

En gracia de discusión para que las facturas arrimadas en la ejecución sean tenidas como *"Facturas Electrónicas"* aquellas deben cumplir los requisitos de los artículos 2.2.2.53.2, numeral 15 Art. 2.2.2.53.13 y 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Pues observe que cita el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que;

> *"Entrega y aceptación de la factura electrónica. <u>El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.</u>*
>
> *Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*
>
> *La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*
>
> *Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*
>
> *En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento…"*

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a la persona jurídica LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERIA ELECTRICA, como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente.

Sumado a lo dicho se observa de la documental adosada en la demanda, se aportaron una serie de facturas las cuales deben cumplir, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Co, y sus normas complementarias, conllevando que como se dijo en el auto atacado el mero sello de recibo sin que se ponga en el cuerpo de aquellos *"la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla."*, no permite tener las facturas anexas

a la demanda como títulos a cobrar en contra de LOPEZ CIA S.A.S. INGENIERIA ELECTRICA, a que no están aceptadas.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Por lo que se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar las facturas No. 14083, 14097, 14122 y 14211, incorporadas con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 19 de octubre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e45f6eef3962c1658f30954cd190ab486507aa3c3072034b0662e086563dca
Documento generado en 27/11/2020 02:16:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00244-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por IZQUIERDO NAVARRETE S EN C en contra de MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ, JOHN FRANCIS BOLEK, EDUARDO JOSE GOMEZ ROJAS y TERESA STELLA BELTRAN BELTRAN.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. NEPOMUSENO VARGAS PATIÑO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f57fa61cb2359342552bb29827e8661afb8ecd3b4f95f1331c74b136ef4c43

Documento generado en 27/11/2020 02:16:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación señaló las razones por las cuales no dio cumplimiento al numeral quinto del proveído de fecha 27 de octubre de 2020, sin que las mismas puedan ser aceptadas por el despacho, pues el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro en indicar que se deberá enviar copia de la demanda al demandado o ejecutado como en este caso lo es, cuando no se soliciten medidas cautelares.

Así las cosas al no existir con la demanda radicada cautelas a resolver desde un inicio, se debió acreditar lo predispuesto en la norma citada anteriormente, sin que a la fecha se efectuare, así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
836276e3d4e337d6ae352931c26fab1f06510981bae112de4815219bcfec8f28
Documento generado en 27/11/2020 02:16:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00246-00
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5b11ecbc334d6b0674e27ee2ecd6f8697f82aaef92db009ae872085fa742b0
Documento generado en 27/11/2020 02:16:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00247-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cd4ca559f035f892195316953bee04a484a30631d40c8b801b4177f9fed1657

Documento generado en 27/11/2020 02:16:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00252-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación señaló las razones por las cuales no dio cumplimiento al proveído de fecha 27 de octubre de 2020, sin que las mismas puedan ser aceptadas por el despacho, pues el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro en indicar que se aceptarán los poderes sin firmas ni prestación personal de los intervinientes, más sin embargo para personas jurídicas inscritas en el registro mercantil el mandato debería ser remitido desde el correo electrónico que allí se tenga registrado, actuación que en el caso de la referencia no se dio.

Se aclara al memorialista que el poder arrimado con la demanda no cuenta con presentación personal alguna, por lo que para ser aceptado por este despacho el mandato conferido por la entidad ejecutante se debió cumplir el requisito previamente citado y nombrado en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35d5108765671e4b5efd3c8292941705711929d6102d6807e29ab70e3c041fab
Documento generado en 27/11/2020 02:16:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra LUIS FERNANDO DUQUE ARBOLEDA, por los siguientes rubros:

PAGARE No. M026300110234001589606880918.

1. Por la suma de $117’286.181,5 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de $7’938.923,6 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.299% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución, causados desde el día 29 de enero de 2020 hasta el día 29 de septiembre de 2020.

PAGARE No. M026300100000108345000075483.

1. Por la suma de $2’337.599,1 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de $283.846,6 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 18.09% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución.

PAGARE No. M026300100000108345000075509.

1. Por la suma de $12’305.670,57 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de $1’159.752,0 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 18.09% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución.

PAGARE No. M026300105187608349600057184.

1. Por la suma de $18’773.469,9 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

3. Por la suma de $1’652.656,4 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios pactados a la tasa del 15.769% efectiva anual liquidados sobre el capital que se discrimina en el numeral 1 pactados en el pagaré base de ejecución.

PAGARE No. M026300100000834500007549 1.

1. Por la suma de $149.600,0 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré antes citado y el cual es base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citados en el numeral anterior a liquidarse desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia de Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1a706c6f5d539f0d5e11a20198cf5bdc56f8c914277e7d8172caa7c46ee9be9
Documento generado en 27/11/2020 02:16:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00254-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por CORPORACION RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS en contra de ANA TULIA BOCANEGRA.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ en los términos del poder aportado.

QUINTO: Se negará la medida cautelar solicita, toda vez que la misma no es procedente, ya que el demandante es propietario del bien sin que al respecto al momento se encuentre duda.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4000e9bb15e4ae85174e9a9f72bd6dc9a00285455fffd5ea7849c5be3b44267
Documento generado en 27/11/2020 02:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00258-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución un CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA DAR POR TERMINADOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE SE VIENE SIENDO DEMANDADO EL CONSORCIO TRITURADOS VIALES S.A.S., Y DEMANDANTE INGEMA LIMITADA firmado por la Representante legal de INGEMA LIMITADA y el Representante Legal del CONSORCIO TRITURADOS VIALES SAS, - Víctor Manuel Segura Rodríguez, más sin embargo en el cuerpo de este se estableció en el numeral tercero de la cláusula segunda que *"la sociedad demandada CONSORCIO TRITURADOS VIALES S.A.S., Nit 900.538.510 girará a favor de la sociedad demandante "INGEMA LIMITADA" INGENIERIA GEOLOGICA MINERA Y AMBIENTAL, Nit. 826.001.269-5, quince letras de cambio de igual valor por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/CTE, cada una pagaderas así:"* además se fijó en la misma cláusula que *"las precitadas letras de cambio, giradas por la sociedad CONSORCIO TRITURADOS VIALES S.A.S., Nit. 900.538.510, deberán además ir suscritas por lo señores VICTOR MANUEL SEGURA RODRIGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.053.420 de Bogotá y CARLOS EDUARDO CISTRANCHO RUIZ, identificado con la C.C. N°19.272.684 como deudores solidarios"*., por lo que al no estar ni siquiera giradas las letras de cambio no pueden ejecutarse las mismas.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto como se citó en el contrato se estableció la obligación de girar unos títulos valores que la a fecha no existen y por lo tanto no son ejecutables; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por INGEMA LIMITADA - INGENIERIA GEOLOGICA MINERA Y AMBIENTAL.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2064ad1b010eaad6a06a20a2216411e8f27e5a666f9817e9b30c51e689300113
Documento generado en 27/11/2020 02:16:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00259-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por RODRIGO GIL VALENCIA, YOHN ALDEMAR SALAZAR RODRÍGUEZ, ALBEAR OSUNA ESPITIA,DORIS LUZ MUÑOZ HERNÁNDEZ, MARÍA PAULINA GAONA SANCHEZ,GLORIA PRADA AGUJA, MIRIAN RIVERA y DIDIER ARMANDO CHAPARRO GUZMAN en contra de SOLEDAD COBOS LAURENS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40372521, 50S-40372546, 50S-40372531, 50S-40372435, 50S-40372464, 50S-40372418, 50S-40372494, 50S-40372060 y 50S-40372494 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bbafea17c9aac50538d838b728c56a664e677795a4a8d907089debc2c848366
Documento generado en 27/11/2020 02:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00261-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no aportó los legajos solicitados en el punto *"1. APORTE, certificado especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes"* Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0219aa7b4be9b97529b4136d045cd662bae38e8f7e9f7cca73d9c503ce8a88cd
Documento generado en 27/11/2020 02:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

.

Expediente No. 110013103047-2020-00262-00
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76cdc869ad2e72d05710012872be62eb87f7ff38a0e9680759797f2084b33fcd

Documento generado en 27/11/2020 02:16:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA en contra de BANLINEA S.A.S., y PHARI S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. NICOLAS SUÁREZ DÍAZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d06c2aff2db85b9488e0f1d1b66d37e653a3597c7a943150bb49dd6778c6e87d
Documento generado en 27/11/2020 02:16:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00264-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El *"…**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

***Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

***Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas..."

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

- Fecha de su expedición.

- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

- Valor total de la operación.

- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *"Factura de Venta".*

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;

- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco se revela la figura de la aceptación tácita con la mera firma impuesta en el cuerpo de las facturas, ya que estas firmas no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió ni la calidad con la cual cuenta aquella persona.

En punto a esta institución, ha de recodarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

> "…*Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*
>
> ***Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:***
>
> *1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*
>
> *2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.*
>
> *Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita*

e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. ***En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.*** *Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen

el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado…" –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen del nombre, identificación del receptor, sumado se otea que en ninguna de aquellas se tenga un sello de la entidad a ejecutar, que soporten su recibo.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
339df1bf24e2beb9e8aa680343f69c51a9f2873bf5613af07980e53b421bd6b4
Documento generado en 27/11/2020 02:17:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00267-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *"RIMERO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante BBVA desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.",* sin que en el lapso dado por la ley la entidad ejecutante hubiere enviado el mandato al correo electrónico del despacho, tal y como se le requirió.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4109dd2df2b6c5e36a551778df073391a25642bcbd87daf948c33674e5157d91
Documento generado en 27/11/2020 02:17:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00271-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de ANGELICA RAMIREZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700407700140311.

1. Por concepto del capital la suma de $173’390.630,88 moneda legal colombiana, que representan 631060,7521 UVR a la fecha 22 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 18.60% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas la suma de $1’996.621,32 moneda legal colombiana, que representan 7266,7672 UVR, las cuotas comprenden desde el 19 de febrero de 2020 al 19 de octubre del mismo año.

4. Por los intereses moratorios sobre cada valor de capital de las cuotas pertinentes del periodo 19 de febrero de 2020 al 19 de octubre del mismo año, a la tasa del 18.60% efectiva anual, desde la fecha en que cada emolumento se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por concepto de intereses de plazo la suma de $14’230.371,23 moneda legal colombiana que corresponden a las cuotas pertinentes del periodo 19 de febrero de 2020 al 19 de octubre del mismo año

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50C - 2031565 Y 50C - 2031644.

Por Secretaría, Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
484fed3573bf87ad0eb95ce08525136cd8b4326cff95130135b05f48ca5c5be6
Documento generado en 27/11/2020 02:17:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00273-00
Clase: Restitución de Tenencia bienes muebles

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de muebles, formulada por STEN COLOMBIA S.A.S.,en contra de PROMOTORA ANTIQUE S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, el mismo preste caución por la suma de $45.900.000 m/cte de conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO -Reconózcase personería para actuar a la Dra. CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578f475de4f9c8de85594ee0d2410d7ecb6b457484b5db7d377880d469d55cd5
Documento generado en 27/11/2020 02:17:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00274-00
Clase: Restitución de Tenencia.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmuebe entregado por medio de contrato de leasing habitacional, formulada por BANCO DAVIVIENDA en contra de JAVIER MAURICIO TORRES TORRES y DIANA CAROLINA RANGEL MAHECHA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO -Reconózcase personería para actuar a la Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9322177e06a5de77d2d1b15710ff3dbe825b893777e3982d71e456bb46807821

Documento generado en 27/11/2020 02:17:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00276-00
Clase: Restitución.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmuebe entregado por medio de contrato de leasing habitacional, formulada por BANCO DAVIVIENDA en contra de ARLEY HUMBERTO CORTES CUBILLOS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO -Reconózcase personería para actuar al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
447e3b8c123cd97f0abd920d9138cb5172289ccd367191a8ea6513ae8d9e4921
Documento generado en 27/11/2020 02:17:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00281-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de ERIKA ALEXANDRA RAMIREZ SOCHA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2273320171260.

1. Por concepto del capital insoluto la suma de $92’351.439,78 moneda legal colombiana.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima que acredite para tal fin la superintendencia financiera colombiana, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de intereses de plazo la suma de $4’526.408,04 moneda legal colombiana que corresponden a las cuota a pagar el 28 de octubre de 2020.

PAGARE No. 6620085765.

1. Por concepto del capital insoluto la suma de $28’583.883,oo moneda legal colombiana.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima que acredite para tal fin la superintendencia financiera colombiana, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50N-20396728.

Por Secretaría, Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63e4a32cb93b575f4e6aec8b940b2173334bac335b8d65eac58a8cf07510e974
Documento generado en 27/11/2020 02:17:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00282-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ELSA JANNETH GUILLERMO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 31395.

1. Por concepto del capital insoluto la suma de $228’160.000,oo moneda legal colombiana.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima que acredite para tal fin la superintendencia financiera colombiana, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 38452.

1. Por concepto del capital insoluto la suma de $11’624.000,oo moneda legal colombiana.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima que acredite para tal fin la superintendencia financiera colombiana, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las cosas se resolverá en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss, del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020, y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50S-172617.

Por Secretaría, Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
137a0b6d6af163148cf570181db3e0508411d7286b8a645500ecad89cf9eab4d
Documento generado en 27/11/2020 02:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00283-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b165f8e33e00ea540f8d2166e7077528041f3c255e14696a407596c5e54512b1
Documento generado en 27/11/2020 02:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de INFORMÁTICA EL CORTE INGLES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en contra de DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S., y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO– NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de $1.900’000.000,oo, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr., FABIAN JOSÉ DE LEÓN CÉSPEDES de conformidad con el poder acreditado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3aa9c116b552b348378743e00586d57dab2bc96c255b280ec3c52599bc59304
Documento generado en 27/11/2020 02:17:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00286-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3753ca02ef46184fa172d733f95724841050c045ea40427b52dec88c9f22244e
Documento generado en 27/11/2020 02:17:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00289-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1c4f57a13a313756b5cd2c969bb5bd6fbf75003263d84a8d0d1f83353f047a
Documento generado en 27/11/2020 02:17:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

.

Expediente No. 110013103047-2020-00290-00
Clase: Divisorio

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación señaló las razones por las cuales no dio cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, sin que las mismas puedan ser aceptadas por el despacho.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9c817b113485ce2cf2cf7fdfc18b7c0b8e57f9f8b667f84e3d8aaa04fef213
Documento generado en 27/11/2020 02:17:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de BERNARDA ESPERANZA CASTAÑEDA, WILLIAM FERNANDO GARCÍA BAUTISTA, WILLIAM FERNANDO GARCÍA CASTAÑEDA, DEIVID ALEXANDER GARCÍA CASTAÑEDA, STEEVEN ANDRÉS GARCÍA CASTAÑEDA, KEVIN MATEO GARCÍA CASTAÑEDA en contra FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, y UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ EPS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de3095c4322f506347ed681d99d2b8581bd6357589678e5c5f077539b5ec8eef
Documento generado en 27/11/2020 02:15:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00293-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, toda vez que en aquella decisión se le señaló al memorialista que; *"UNICO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020"* , sin que lo anterior se hubiere cumplido.

Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro en indicar que se aceptarán los poderes sin firmas ni prestación personal de los intervinientes, más sin embargo para personas jurídicas inscritas en el registro mercantil el mandato debería ser remitido directamente desde el correo electrónico que allí se tenga registrado, al buzón del despacho actuación que en el caso de la referencia no se dio.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cb74764b1654be70c0967e28911849a9e277775ed69356229786650fe0ddc08
Documento generado en 27/11/2020 02:15:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00
Clase: Restitución de Tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia formulada por GERMAN ANTONIO AGUIRRE MUÑOZ,en contra JAVIER ALONSO ORTIZ GARCÍA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO – Las medidas cautelares solicitadas por el demandante, serán negadas, toda vez que en el trámite de la referencia no se estan solcitando el pago de perjuicios y/o canones de arrendamiento, tal y como es regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO -Reconózcase personería para actuar al Dr. JEISSON ASDRUBÁL GONZÁLEZ RIVEROS en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b1e1c6ad858d90fcdaeb99db4cc0b683fb5fa1f643787dd4430539605ce9f1
Documento generado en 27/11/2020 02:15:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00
Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA –FUNCODIG, en contra de FUNDACIÓN CAMINENOS JUNTOS, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE 635810

a) Por la suma de $1.650’000.000,oo m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $330’000.000.oo m/cte correspondiente al 20% del valor del Cheque N° 635810, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 6358106

a) Por la suma de $50’000.000,oo m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor referido.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $10’000.000.oo m/cte correspondiente al 20% del valor del Cheque N° 635806, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO - RECONÓZCASE Personería a la Dra. EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5532d69db5f84a072151d5250433d018afee4a1217cc605de2819cb71ed7b95
Documento generado en 27/11/2020 02:15:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados en las cuentas de corrientes y/o ahorros en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a $2.250’000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados en la cuenta corriente No. 248-80760-4 del BANCO DE OCCIDENTE. Se limita la medida a $2.250’000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a943ae24576ac203f69d024d896a9a5a00d917a7e0991aa848d201b29cd2ee

Documento generado en 27/11/2020 02:15:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.° 000-2020-00300-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Fiduciaria La Previsoria S. A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la aprobación del proyecto de acto administrativo enviado por la Secretaría de Educación del Cauca.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Ese entidad ha adelantado las gestiones para obtener el reconocimiento y pago del bono pensional, el cual servirá para completar la financiación de la pensión de vejez del señor Jairo Emiro Dorado Pérez.

La Secretaría de Educación del Cauca preparó el proyecto de acto administrativo de reconocimiento que define los tiempos de servicio y el valor del cupón de bono pensional, y lo remitió para aprobación a la Fiduciaria La Previsoria S. A., sin embargo, esta entidad no se ha pronunciado al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Secretaría de Educación del Cauca y al señor Jairo Emiro Dorado Pérez, y se dio traslado a la accionada y vinculados para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Secretaría de Educación del Cauca informó que el 7 de abril de esta anualidad remitió a la Fiduciaria La Previsoria S. A. el proyecto de acto administrativo de traslado de aportes del Fomag a Colfondos. En ese sentido, aseveró que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, puesto que esa entidad está supeditada a la decisión de la accionada, la cual dispuso objetarla

en noviembre del año en curso, de ahí que se enviara nuevamente el proyecto el 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal especifico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que este comprende:

> (…) *(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.* (Sentencia C-980 de 2010, reiterada en T-002 de 2019).

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que esa prerrogativa constitucional incluye las siguientes garantías:

> (…) *(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.* (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, reiterada en T-002 de 2019).

3. En el presente caso, se demostró que el 7 de abril de 2020, la Secretaría de Educación del Cauca remitió a la Fiduciaria La Previsora S. A. el proyecto de acto administrativo de traslado de aportes del Fomag a Colfondos de los realizados por el señor Jairo Emiro Dorado Pérez.

Así mismo, mediante oficio del pasado 18 de noviembre, la Secretaría de Educación del Cauca envió nuevamente el proyecto con la corrección de la liquidación, de conformidad a las instrucciones impartidas por la entidad accionada, para que, de esa manera, sea aprobado.

Ahora bien, dado que la Fiduciaria La Previsora S. A. no ha rindió el informe requerido por este estrado judicial, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen ciertos los hechos relacionados con ese organismo.

Por lo tanto, es claro que esa sociedad ha incurrido en mora que ha afectado la garantía constitucional al debido proceso administrativo de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías y el señor Jairo Emiro Dorado Pérez, por cuanto la tardanza en la aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo enviado por la Secretaría de Educación del Cauca ha impedido que finalice el trámite de reconocimiento de prestaciones pensionales a favor aquella persona natural, a pesar de que el artículo 2.4.4.2.3.2.6. del Decreto 1272 de 2018, "*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*", dispone que:

> *La sociedad fiduciaria,* ***dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo*** *de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.* (Sombreado fuera del texto original).

Bajo esta perspectiva, es claro que la Fiduciaria La Previsora S. A. de esta ciudad no ha emitido un pronunciamiento acerca de la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Cauca respecto al traslado de los aportes del Fomag a Colfondos con relación al señor Jairo Emiro Dorado Pérez, el cual fue corregido el 18 de noviembre de 2020.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la sociedad accionante y, en efecto, se ordenará a la entidad accionada que expida una respuesta en los términos señalados en la sección anterior, dentro del término dispuesto en la parte resolutiva de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías contra la Fiduciaria La Previsoria S. A., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Fiduciaria La Previsoria S. A. que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir un pronunciamiento acerca de la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del

Cauca respecto al traslado de los aportes del Fomag a Colfondos con relación al señor Jairo Emiro Dorado Pérez, el cual fue corregido el 18 de noviembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b487a86f766b195ccb99a098c9882cd865395d898a0de70e4a259c44c8086a8
Documento generado en 27/11/2020 02:15:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A. G. M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00322-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JEFFERSON SANCHEZ GOMEZ en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, vinculando a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, LA ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, y INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea5fa083d78d5619a4e86f057009f917164b53adaa0b27898e39f614eb84b9cd
Documento generado en 27/11/2020 02:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00324-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA & CIA LTDA., en contra del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 06-2019-00506-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 06-2019-00506-00, donde el actor de estas diligencias es interesado, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la notificación al demandado y todo lo que con ello acarrea.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3af06e498a490656c6662e5d1933b3073aad24b0e4f529ea4099167e82e136
Documento generado en 27/11/2020 02:15:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00326-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HUGO GERMÁN OROZCO FONSECA, en contra de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019144327-004-000, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2019144327-004-000, donde el actor de estas diligencias es interesado, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la notificación al demandado y todo lo que con ello acarrea.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5125ef84b1ac78e521d20b64edbd8e637c82a45021b4267e0d722e539261a3f3
Documento generado en 27/11/2020 02:15:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00298-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, toda vez que en aquella decisión se le señaló al memorialista que; *"UNICO: Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020"* , sin que lo anterior se hubiere cumplido.

Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es claro en indicar que se aceptarán los poderes sin firmas ni prestación personal de los intervinientes, más sin embargo para personas jurídicas inscritas en el registro mercantil el mandato debería ser remitido directamente desde el correo electrónico que allí se tenga registrado, al buzón del despacho actuación que en el caso de la referencia no se dio.

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf857964a4972dcfc321b8fc2eb2391d273ed05502b7051215178b90aba5f8d
Documento generado en 27/11/2020 02:15:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica